

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1774

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	JORGE LUIS CABALLERO QUIROZ
Radicado:	190014003003-2023-00340-00

En la fecha, viene a Despacho el memorial presentado por el Doctor RAUL RENE ROA MONTES, quien actúa en calidad de apoderado especial del del Banco de Bogotá, según Escritura Publica No. 2926 otorgada en fecha 30 de marzo de 2022 en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, coadyuvado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, solicitan:

*“1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el (19/07/2023) respecto de la obligación N. 653122125 incorporada en el pagaré No. 653122125, que dieron origen a la demanda incoada.*

*2. Sírvase disponer el levantamiento de las medidas de embargo para lo cual se servirá elaborar las respectivas comunicaciones. Dichos oficios sean entregados a la parte demandada.*

*3. Sírvase ordenar el desglose de los pagarés y/o del contrato de prenda que sirvieron de base a esta demanda, con la constancia de que continúan vigentes.*

*4. Disponer que cumplido lo anterior se archive el expediente.*

*Así mismo, manifiesto al Señor Juez,*

*1. Que la entidad se reserva el derecho de iniciar el proceso en el evento en que los deudores incurran nuevamente en cualquiera de las causales que nos facultan para ejecutar acción legal en su contra.*

*2. Que los demandados cancelaron los honorarios y gastos del proceso, causados desde la presentación de la demanda hasta el (19/07/2029) respecto de la obligación demandada.*

*3. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago de la mora.*

*4. En caso de existir embargo del remanente, ruego al señor Juez abstenerse de dar curso a las anteriores pretensiones contenidas en este memorial.”*

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada; sin embargo, en el escrito signado por parte de los apoderados de la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso en razón a que “la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora que dieron origen a la demanda presentada hasta el 19/07/2023”, lo que torna improcedente que se de aplicación al artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

En este sentido, se dará aplicación al mismo, declarando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** respecto de las OBLIGACIONES EN MORA contenida en el pagaré No. 653122125, hasta el día 19 de julio de 2023, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JORGE LUIZ CABALLERO QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.856.848. Como obligada secuela de la anterior determinación, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se

hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

**TERCERO: DEJAR** constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta oportunidad.

**QUINTO:** No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

**SEXTO:** En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*